



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0179/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó un recurso de casación interpuesto por Julio César Rondón Martínez. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Julio César Martínez de Jesús y Julio César Rondón Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse los imputados recurrentes asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión de las partes.

La referida sentencia fue notificada a Julio César Rondón Martínez y a su abogado apoderado, Licdo. Cristian Cabrera Heredia; a Julio César Martínez de Jesús y a su abogado apoderado, Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez; y a los señores Antonio Nicodemus Suriel, María Virgen Nicodemus Suriel, María del Carmen Nicodemus Suriel y Ramón Nicodemus Suriel, en el domicilio de sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados apoderados, Licdos. Aquino Casilla Ruíz y Diógenes Herasme H., por medio del Acto núm. 1123/2017, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Julio César Rondón Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 126, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio núm. 7459, a instancias de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante el Acto núm. 429-18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el indicado recurso, a la señora María Virgen Nicodemus Suriel, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por medio de los actos núms. 279-18 y 280-19, ambos instrumentados por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el referido recurso le fue notificado a Ramón Nicodemus Suriel y a Antonio Nicodemus Suriel, respectivamente, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, mediante el Acto núm. 1168/2019, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el recurso fue notificado a María del Carmen Nicodemus Suriel, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Julio César Rondón Martínez, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando: Que en torno a la alegada valoración de la confesión realizada por parte del imputado ahora recurrente en casación, destacamos que el derecho de defensa es un derecho originario del hombre, y se trata de una garantía que contribuye a asegurar el derecho a la libertad individual, este derecho se origina desde el momento mismo en que se le imputa la comisión de un hecho que constituye el delito investigado, coexistiendo con ese derecho una manifestación privilegiada establecida en el artículo 102 del Código Procesal Penal, su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración en el momento en que este lo desee, por lo que, sea que declare la verdad u oculte información, sólo estará ejerciendo su derecho a la propia defensa y, consecuentemente, de su silencio o negativa a declarar no se pueden extraer argumentos o consecuencias en sentido contrario.

Considerando, que como estableció y comprobó el tribunal de juicio lo manifestado por el imputado Julio César Rondón Martínez, no fue un interrogatorio en relación a la ubicación del arma homicida, debido a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esto fue una información de relevancia para el curso de la investigación de que estaba siendo objeto, no una confesión ni autoincriminación que tenga valor probatorio en la etapa procesal en que fue recogida, ni se convirtió en una interrogatorio por parte de los agentes policiales actuantes; que en sentido contrario, a través de la referida información el imputado bien pudo conceder evidencias de tal forma que significara su exclusión inmediata de la persecución de que fue objeto o establecer un efecto justificante o excusante de su responsabilidad penal, las cuales en definitiva pueden constituir evidencias para las pautas de la investigación; que lo declarado por dicho imputado fue corroborado por otros testigos y con los demás medios probatorios que conforman la carpeta acusatoria, las cuales se constituyeron en suficientes para fundamentar la imputación contra el ahora recurrente y desvirtuar su presunción de inocencia.

Considerando, que conforme los razonamientos de referencia y valoradas las actuaciones de la Corte a-qua, esta Sala advierte que en el aspecto analizado no se configuran los vicios denunciados, toda vez que para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del mismo; que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con estricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado.

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado ahora recurrente en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, que establece disposiciones orientadoras para la imposición de esta, para lo cual el tribunal de juicio y así fue ratificado por la Corte a-qua le impuso la pena de 30 años de prisión tras comprobar que este cometió un crimen seguido de otro crimen, condena que resulta cónsona con los hechos juzgados; razón por la cual, procede el rechazo del aspecto analizado.

Finalmente, el Tribunal *a-quo* al analizar los vicios argüidos por la parte recurrente estableció que *al no encontrarse presentes los vicios denunciados por los recurrentes Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez de Jesús, como fundamentos de sus respectivos recursos de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Julio César Rondón Martínez, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

a) La parte recurrente señala que:

En el caso que nos ocupa, tanto el tribunal de juicio como la Corte aqua y la Suprema Corte de Justicia otorgaron valor probatorio a las declaraciones auto inculpatorias vertidas por Julio César Rondón Martínez ante agentes policiales sin el cumplimiento de las garantías que exige la ley procesal dominicana, en violación al derecho constitucional de no auto inculparse a sí mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En adición, sostiene que:

Está claro que la valoración que hace la Suprema Corte de Justicia de la declaración de Julio César Rondón Martínez ante agentes policiales, sin las garantías exigidas por la norma procesal penal, resulta en una violación de la garantía judicial de no autoincriminación, elemento esencial del debido proceso de ley, ya que: 1) no fue ante el ministerio público, quien es la autoridad competente para recibir declaraciones de imputados; 2) no estuvo presente su abogado de elección, lo que invalida la declaración; 3) no hay constancia de que en ese momento se le haya hecho la advertencia de sus derechos, especialmente de derecho a no autoincriminarse; 4) no se le informó en detalles de qué se le acusaba, tiempo, lugar y modo, ni de las pruebas que se poseía en su contra hasta ese momento.

Esta actuación se convierte además en una vulneración al derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución y 18 y 95.5 del Código Procesal Penal, ya que éste tenía el derecho a ser asistido por un abogado de su elección desde el primer acto del procedimiento (...).

Esta violación es atribuible tanto al Tribunal Colegiado de Primera Instancia como a la Corte de Apelación y a la Suprema Corte de Justicia, ya que todos estos órganos judiciales irrespetaron la garantía de no autoincriminación y el derecho de defensa, al valorar una declaración auto inculpatória ilícita y además haciendo caso omiso a la regla de exclusión fijada por la Corte IDH (...) y por nuestro Código Procesal Penal (Art. 167) en apego a la teoría de los frutos del árbol envenenado o el reflejo de la prueba ilícita, la cual ordena anular las pruebas obtenidas como consecuencia de una actuación ilícita, violatoria de derechos fundamentales, como es el caso de Julio César Rondón Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Al referirse al derecho a la motivación y al derecho de defensa, la parte recurrente expone que:

Que al momento de rechazar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Julio César Rondón Martínez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no expone en el cuerpo de su decisión, razones de hecho y de derecho que permitan comprender al ciudadano el porqué su recurso de casación carecía de méritos. Más aún, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comete la propia acción que han descrito en la decisión antes citada y utilizada como parámetro, que se corresponde a la falta de estatuir que produce una vulneración del derecho de defensa y del deber de motivación, al cometer una falta de estatuir con respecto al recurso de Julio César Rondón Martínez, dejando aspectos esenciales y derechos argüidos en el recurso, huérfanos de toda clase de contestación en su decisión.

d) Del mismo modo, la parte recurrente señala que:

Esto produce que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto al recurso de Julio César Rondón Martínez, violente el precedente constitucional establecido en la sentencia 009-13 de este TC, la cual dispone cuales son las reglas que se deben cumplir para que una sentencia se considere debidamente motivada. Cabe resaltar que, en la sentencia referida, en literal E de la página 10, el Tribunal Constitucional sostuvo que los tribunales tienen el compromiso de motivar sus decisiones como “medio de garantía al debido proceso, reconociendo el precedente sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008(...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en el caso de la especie, se ha obviado este derecho a la motivación de la sentencia reclamado en todos los estadios procesales, así se protesta la falta de motivación en sede de apelación y en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que en ningún escenario se haya obtenido una motivación que llene la exigencia constitucional y legal, por ello, se impone a la revocación de la resolución recurrida, y ordenar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer el recurso de casación.

Que lo que vienen a establecer estos respaldos, es que para destruir la presunción de inocencia, no se pueden admitir pruebas obtenidas violentando las garantías establecidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley procesal penal vigente, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la resolución recurrida que rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Rondón Martínez, y confirmó una sentencia condenatoria, sin verificar que estaba confirmando la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (...), la cual valoró u utilizó para su fundamentación, pruebas que habían sido obtenidas en violación a derechos fundamentales. Estas pruebas son: 1) El acta de allanamiento del 6 de noviembre del 2014, realizada mediante la orden de allanamiento no. 693-14, y todo lo obtenido mediante este allanamiento; 2) Declaración de Santo Alcántara Ogando; 3) Declaraciones de Jonkellys Arias.

Que el acta de allanamiento y de toda prueba que haya sido obtenida a través del allanamiento, resultan ser pruebas producto de una violación a las garantías constitucionales, en virtud de que surgen como producto de un allanamiento realizado sin cumplir con dichas garantías. De forma específica el allanamiento se realiza a través de la orden de allanamiento 693-14, orden que violenta la regla procesal dispuesta en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 182 del CPP, en vista de que no describe de forma concreta el lugar que se va a allanar, refiriéndose únicamente a: una vivienda de madera, techada de zinc, de color azul, al lado de la casa de una tal Ramonita, por lo que necesariamente la propia orden carece de concreciones que permitan identificar de forma adecuada el lugar que se va a allanar. Pero peor aún, y es aquí donde existe la verdadera vulneración de principios constitucionales y reglas procesales que producen la ilegalidad del acto, en virtud de dicha orden se allana una casa sin número, en una calle sin nombre, es decir, una casa indeterminada y por demás que no cuenta con las características descrita en la referida orden judicial, lo que configura el hecho de que no existe una homogeneidad entre el lugar a ser registrado a través de la orden y el lugar que se registró.

No obstante haberse protestado en todas las instancias de producción, valoración y utilización de estos elementos probatorios, el tribunal de juicio, así como la Corte de apelación, e incluso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, validan estas actuaciones, a pesar de que el artículo 110 de la norma procesal vigente declara nulas estas actuaciones al disponer que 'la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impide que se la utilice en su contra. En el proceso se obvió que la declaración del imputado está concebida como un medio de defensa, conforme lo previsto en el artículo 105 del CPP, y en los casos en que se considera como medio de prueba, está sujeta a reglas que la ley impone, pero que en el caso de la especie no fueron observadas, ya que el tribunal de juicio utilizó las supuestas declaraciones para fijar los hechos y determinar la culpabilidad de la hoy accionante.

Honorables Jueces, la sentencia que impone la condena de 20 (Sic) años de reclusión, que fuera confirmada por la Cámara Penal de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fundamentó en pruebas prohibidas, por haber sido obtenida infringiendo principios y valores constitucionales, estas son 1) El acta de allanamiento del 6 de noviembre del 2014, realizada mediante la orden de allanamiento no. 693-14; 2) Declaración de Santo Alcántara Ogando; 3) Declaraciones de Jonkellys Arias, con las cuales se fijan los hechos y se declara la culpabilidad del imputado y esto se puede comprobar en la sentencia de primer grado, en donde el tribunal de fondo establece 'Que de esta situación debemos precisar que no se trata de un interrogatorio al que fuera sometido el imputado, sino que al momento del arresto este manifestó el lugar donde se encontraba el arma blanca tipo machete. Considerando este tribunal que se trata de una declaración espontánea que escapa a la previsión que hace el artículo 103 de la normativa procesal penal' lo cual es totalmente falso, en virtud de que los jueces pretenden crear una excepción para las reglas del debido proceso que no tiene ningún sostén jurídico. Que de excluirse todos estos medios probatorios ilegales en los que se funda la sentencia, se podrá verificar que no existe prueba independiente con la que se pueda romper el estado de inocencia de la imputada, puesto que la decisión de referencia ha sido basada en material probatorio ilegal e insuficiente, para retener la culpabilidad del accionante. Por esta razón se impone que se acoja la revisión constitucional en contra de la decisión recurrida, anulando la resolución no. 126/2016 y enviando el expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el artículo 54 de la LOTCPC, ya que con el rechazo del recurso de casación pronunciada por ese Tribunal, se confirma una sentencia condenatoria de 30 años, vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, al desconocer el principio de legalidad, como una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Antonio Nicodemus Suriel, María Virgen Nicodemus Suriel, Ramón Nicodemus Suriel y María del Carmen Nicodemus Suriel, pretende que el recurso de revisión constitucional sea rechazado y, entre sus argumentos, sostiene los siguientes:

A que las sentencias dictadas en Primer Grado como la Corte de Apelación, y la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, la No. 126, en todas esas instancias se le respetaron todos sus derechos constitucionales, se defendieron ampliamente, y le probaron su participación activa en el ilícito penal, las pruebas y testimonios fueron capaces de demostrar su responsabilidad penal, es decir, que la presunción de inocencia le fue desmontada.

A que la presente instancia de Revisión Constitucional de Sentencia, es un escrito reiterativo, repetitivo, es un “estereotipo”, esos mismos argumentos fueron presentados en la instancia de Primer Grado, en la Corte, así como en su frustrado y deficiente Recurso de Casación, es decir, que hoy el accionado en revisión constitucional de sentencia, trata de defenderse con las mismas armas que lo ha hecho anteriormente.

A que la instancia o la crónica periodística no presenta ningún argumento nuevo, limitándose a describir una supuestas violaciones, sin ofrecer pruebas de en qué consisten las mismas; alegar no es probar.

A que el accionante reitera que se le violó el debido proceso, el derecho de defensa, que fue la autoincriminación, y que fue sometido a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrogatorio, todos estos aspectos fueron debatido en todas las instancias, y la Suprema Corte de Justicia determinó en la Sentencia No. 126, que dichos argumentos fueron fallados de conformidad con la ley y que no encontraron violaciones a la Constitución, que la sentencia está bien motivada en hecho y derecho, que se basta por sí misma.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República depositó el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), su dictamen de opinión, argumentando, en resumen, lo siguiente:

Al no declarar la sentencia recurrida la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por considerarla inconstitucional, se concluye que no se cumple con el presupuesto de admisibilidad indicado en el artículo 53.1 de la Ley 137-11.

El recurrente no invoca de manera clara y precisa violación a un precedente del Tribunal Constitucional, limitándose a mencionar la sentencia TC/0187/13, rendida por ese alto tribunal relativo al deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones, la cual no aplica en la especie.

En el presente caso, se evidencia que al recurrente no se le han vulnerado sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el mismo y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas conforme a las disposiciones Constitucionales y legales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, en el entendido de que tal y como consideró la alzada: ‘... que conforme los razonamientos de referencia y valoradas las actuaciones de la Corte a-qua, esta Sala advierte que en el aspecto analizado no se configuran los vicios denunciados, toda vez que para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del mismo, que es esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; Considerando que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por los recurrentes Julio César Rondón y Julio César Martínez de Jesús, como fundamentos de sus respectivos recursos de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Acto núm. 1123/2017, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Julio César Rondón Martínez y a su abogado apoderado, Licdo. Cristian Cabrera Heredia; a Julio César Martínez de Jesús y a su abogado apoderado, Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez y a los señores Antonio Nicodemus Suriel, María Virgen Nicodemus Suriel, María del Carmen Nicodemus Suriel y Ramón Nicodemus Suriel, en el domicilio de sus abogados apoderados, Licdos. Aquino Casilla Ruíz y Diógenes Herasme H.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Rondón Martínez, contra la Resolución núm. 126/2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la acusación de acción penal pública en contra de los señores Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal, que tipifica los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio involuntario y robo agravado; y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que tipifica el porte de armas blancas y la comisión de delitos cometidos con estas, en perjuicio del señor Fulgencio Nicodemus, que fue conocida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, que mediante Sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00005, de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró culpables a Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez, y los condenó a cumplir quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres.

No conformes con la decisión dictada, Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez interpusieron sendos recursos de apelación que fueron decididos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00163, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Contra la sentencia antes citada, dictada en ocasión de la interposición de un recurso de apelación, fue interpuesto un recurso de casación, que fue rechazado

Expediente núm. TC-04-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 126, del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por los motivos que se indican a continuación:

- a) La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54, numeral 1, que *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

- b) Por lo tanto, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Precisado lo anterior, conforme se advierte de los documentos que constan en el expediente, que la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada a Julio César Rondón Martínez, por medio del Acto núm. 1123/2017, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), mientras que la parte recurrente, Julio César Rondón Martínez, depositó por intermedio de sus abogados ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 126, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

d) Así las cosas, se evidencia que el referido recurso fue depositado luego de transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, plazo que comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, por lo que al momento de la interposición del referido recurso se encontraba vencido. En razón de esto, procede declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Rondón Martínez contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Rondón Martínez; a la parte recurrida, Antonio Nicodemus Suriel, María Virgen Nicodemus Suriel, Ramón Nicodemus Suriel y María del Carmen Nicodemus Suriel; así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario